



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00046	00
ACCIONANTE	ANA MARIA ECHEVERRI RINCON						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
DECISIÓN	SANCIÓN						
INTERLOCUTORIO	NUMERO: 024 DE 2023						

El día 28 de abril del presente año se aperturo el presente incidente de descto por cuanto la entidad no cumplido con lo ordenado por el Tribunal superior de Medellin en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023.

“SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a pagar a la señora ANA MARÍA ECHEVERRI RINCÓN los auxilios por incapacidad generados a favor de la accionante a partir del 21 de julio de 2022 hasta el 1º de marzo de 2023; y a pagarle las incapacidades que se sigan generado después del día 180 de incapacidad continua y hasta el día 540 de incapacidad, inclusive, o hasta que adquiera el estatus de pensionada por invalidez; y que proceda al pago de las mismas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud con sus debidos soportes por parte de la accionante, según y conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”

El despacho, tiene conocimiento que la entidad accionada le canceló las siguientes incapacidades a la accionante:

No. de Radicado, 2023_2347550- 2023_2250165

INCAPACIDAD	INICIO	FIN	OFICIO	FECHA	VALOR	DÍAS
33057841	21/07/2022	26/07/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 200.000	6
33126644	27/07/2022	5/08/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 333.333	10
33211562	6/08/2022	15/08/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 333.333	10
33277060	16/08/2022	25/08/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 333.333	10
33362968	26/08/2022	4/09/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 333.333	10
33433218	5/09/2022	6/09/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 66.667	2
33499717	7/09/2022	6/10/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 1.000.000	30
33718364	7/10/2022	5/11/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 1.000.000	30
33953910	6/11/2022	5/12/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 1.000.000	30
34161616	6/12/2022	12/12/2022	DML-I 10492	28/02/2023	\$ 233.333	7
TOTAL					\$ 4.833.332	145

Es menester por parte de esta Administradora informarle que, en respuesta al fallo de tutela de la referencia, se reconoció y pagó los periodos de incapacidad solicitados por usted mediante Oficio **DML-I 10492 del 28 de febrero de 2023**, los cuales serán abonados a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se verá reflejada en su cuenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Oficio, siendo

La accionante manifiesta que ha tenido nuevas incapacidades generadas, por lo que solicitó mediante petición del 13 de marzo d 2023, con radicado el 2023-3909075 y si bien la accionada manifiesta que Mediante OFICIO DML - I No. 1573 de 14 de Abril de 2023 la Dirección de Medicina Laboral, reconocerá y pagara las incapacidades que el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3,998,668), los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 943021436 del banco BBVA COLOMBIA, cuyo titular es el señor(a) ANA MARIA ECHEVERRI RINCON. Pero no hace una relación de las incapacidades a cancelar, las incapacidades que reclama la actora son las relacionadas en la siguiente tabla y las demás que se causen tal y como lo ordeno el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDLELIN.

FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS
12/12/2022	19/12/2022	7
20/12/2022	26/12/2022	7
27/12/2022	0201/2023	7
03/01/2023	09/01/2023	7
10/01/2023	16/01/2023	7
17/01/2023	23/01/2023	7
24/01/2023	30/01/2023	7
31/01/2023	01/03/2023	30
	Total Días	79

El diecinueve (19) de abril de 2023, se recibió memorial por parte de la accionante manifestando que la Entidad no había acatado el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, que por lo tanto se iniciara el Incidente de Desacato.

Por lo anterior se dio el trámite legal; requiriendo a la Entidad, como se puede verificar a folios 69/73 (archivo 08), el veintiocho (28) de abril del presente año (archivo 11), se ordenó la apertura del incidente de desacato y se le concedió el término de dos (02) días, para que solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento solicitado, pero observa el despacho que dicha entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en la sentencia ordenó a la Accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES: “ ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a pagar a la señora ANA MARÍA ECHEVERRI RINCÓN los auxilios por incapacidad generados a favor de la accionante a partir del 21 de julio de 2022 hasta el 1° de marzo de 2023; y a pagarle las incapacidades que se sigan generado después del día 180 de incapacidad continua y hasta el día 540 de incapacidad, inclusive, o hasta que adquiera el estatus de pensionada por invalidez; y que proceda al pago de las mismas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud con sus debidos soportes por parte de la accionante, según y conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.” Sin que a l fecha la entidad accionada de cumplimiento a la misma.

Derecho tutelado por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decisión que a la fecha, se encuentra más que vencida, y que por la situación presente, entendiendo que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no era la sanción que se le podía llegar a imponer a quien desacatara el fallo, si no que lo primordial era lograr la efectividad y la garantía del derecho fundamental de la accionante, siendo éste, el Derecho de Salud en conexidad con la vida, seguridad social y la integridad personal, y que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacer efectivo el derecho fundamental, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA TUTELA. Reza el Art. 86 de la C. P.:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

“... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental...”

CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

“1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

“Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.”

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”

Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“En efecto, todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrojada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, desacató lo ordenado por éste Despacho Judicial, en sentencia de tutela proferida el DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desacato, a más que el mismo accionante a folios 1, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En Sentencia T – 763 de diciembre 7 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional estableció cuáles son los pasos que debe dar el Juez de Tutela en el caso de que la orden no sea cumplida, allí se dispuso:

“Lo normal es que dentro del término que se señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- 1.** *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- 2.** *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

3. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el art. 27 del D.2591/91) sancionar por desacato...”

En consecuencia, se dispone sancionar por desacato al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** - representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** o quien haga sus veces, en calidad de Directora Medicina Laboral para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la aludida Doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** o quien haga sus veces, en calidad de Directora Medicina Legal ha incurrido en desacato de tutela del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, el día VEGINTIDOS (22) de MARZO de 2023.

SEGUNDO: Se dispone sancionar por desacato a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** o quien haga sus veces, en calidad de Directora Medicina Legal, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la

aludida Doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

TERCERO: Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C - 243 de mayo 30 de 1996.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gimena Marcela Lopera Restrepo'.

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157eefe01d691c60fbc1f5ad87095980576e2b85670e8253b34bea4030bffc9**

Documento generado en 04/05/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>